

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-310, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4 :00 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11-11-2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-042, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 16 de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11-11-2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-232, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

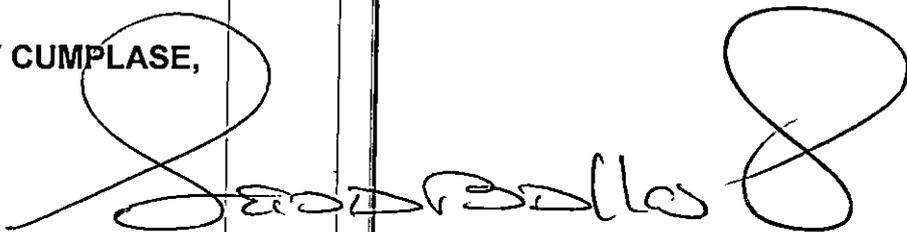
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 17 de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11-11-2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-417, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

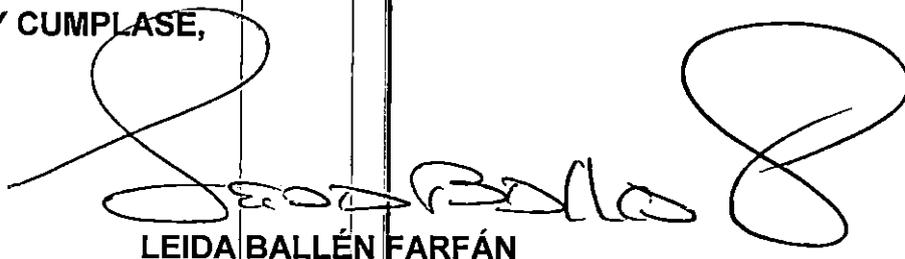
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 18 de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11-11-2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Octubre-veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-00335, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día quince (15) de noviembre De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de noviembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-491**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

D.C., noviembre diez (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-491**, instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GIL PEREZ**, identificado con la C.C. No. 79.415.029 contra el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FIRMADO ELECTRONICO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 180 de noviembre 11 de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-442**, informándole que cumplido el término otorgado la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** aporfo contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado tramite de notificación, la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 de Belén, portadora de T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 AM.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firma Electrónica

Pl.



Firmado Por:
Leida Ballen Farfan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc98badb316e210ac308955fdb744d2def22fd4761e16148d2d0876ba7d1d3**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 443-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el Ingeniero **PEDRO JULIO PÉREZ PLAZAS**, Representante Legal Encargado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO - COOPSERVIMOS**, contra la sentencia proferida con fecha septiembre veintitrés (23) de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO – COOPSERVIMOS** en la que como terceros se vincularon de oficio a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), TRANSUNION (CIFIN) y PROCRÉDITO**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de Habeas Data.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *"El 3 de agosto de 2022 mi representado DANIEL FERNANDO MORALES URREGO, a través de este apoderado, presentó derecho de petición ante COOPSERVIMOS, solicitando la eliminación de las bases de datos financieras operadas por Datacrédito y Cifin, del reporte negativo correspondiente a la obligación número 000003292, por haber caducado dicho reporte, al tener tal obligación más de 8 años de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 1º, de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021".*
2. *"La petición se fundamentó, en síntesis, en que la obligación número 000003292 presenta mora desde septiembre de 2012 por un valor de \$1.261.733, es decir, por 10 años, conforme lo indicó la acá accionada, y que en virtud del artículo 3º, de la Ley 2157 de 2021, que modificó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, los reportes negativos en las centrales de información financiera originados en deudas que tuvieran más de 8 años de mora "contados a partir del momento en que entre en mora la obligación".*
3. *"Mediante comunicación de 2 de septiembre de 2022, la sociedad COOPSERVIMOS dio respuesta a la petición anotada, negando la eliminación del reporte en centrales de riesgo aduciendo que "el título valor el pagare se encuentra en blanco por tanto la deuda no expira".*
4. *"La anterior respuesta de la sociedad es equivocada, ya que en primer lugar, las obligaciones no pueden ser exigibles de manera indefinida a través del tiempo, y en segundo lugar, no resiste ni siquiera una lectura literal de las*

normas aplicables, porque tales normas señalan que los reportes negativos ante las centrales de información financiera deben eliminarse una vez las deudas cumplan por lo menos 8 años de mora, allí no se hace referencia alguna a la fecha en que la fuente del reporte lo haya cargado, para el caso la entidad ha eliminado en varias oportunidades el reporte de manera provisional, pero al mes siguiente, registra nuevamente la mora, modificando la información real de la obligación”.

5. *“El artículo 13, parágrafo 1º, de la Ley 1266 de 2008, decisión que fue adicionado por el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021, estableció que los reportes negativos ante las centrales de riesgo crediticio (como Datacrédito y Cifin) deben ser eliminados si las obligaciones que dieron origen a esos reportes tienen por lo menos 8 años de mora. Me permito trasuntar lo pertinente para mayor ilustración:*

“ARTÍCULO 3o. *Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:*

“PARÁGRAFO 1o. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, **contados a partir del momento en que entre en mora la obligación;** cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)“.

6. *“La obligación número 000003292 que se reportó negativamente ante los operadores de datos financieros (Datacrédito, Cifin), tiene una mora superior a 8 años, según consta en comunicación del 2 de septiembre, que aquí se aporta”.*
7. *“Por la anterior mora, la obligación pluri anotada debe ser eliminada como reporte negativo ante las centrales de bancos de datos financieros, en los términos de las disposiciones explicadas arriba”.*
8. *“De esa forma, COOPSERVIMOS violó y aún sigue haciéndolo, el derecho fundamental al habeas data del señor DANIEL FERNANDO MORALES URREGO, el cual se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 y regulado en lo que toca con el habeas data financiero, en las Leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021”.*
9. *“No se discute que la obligación pluri anotada haya sido reportada negativamente ante las centrales de información crediticia hace 13 meses como lo indica DataCrédito, sino que tales fechas son irrelevantes para la eliminación del reporte negativo, porque lo prescrito por el Legislador es que se tendrá en cuenta la fecha de la mora, y si esta es superior a 8 años, el reporte debe eliminarse. Así de diáfano es este asunto”.*
10. *“Una explicación sencilla y breve de ese derecho fundamental al habeas data la exponemos en el acápite siguiente”.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el Ingeniero **PEDRO JULIO PÉREZ PLAZAS**, Representante Legal Encargado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO - COOPSERVIMOS**, impugnó el fallo, fundamentando:

“Señores Juzgado Cuarto Municipal de Causas Menores dando complemento y alcance a la respuesta dada por nosotros de fecha 22 de septiembre de los corrientes a la Tutela de la referencia me permito complementar lo siguiente:

1. *“Respetuosamente se solicita tener en cuenta que el señor Fernando Morales Urrego en ningún momento niega la deuda por medio de la Libranza No. 3292 contraída con la Cooperativa el día 29 de Febrero de 2.012 siendo funcionario activo del Ejército Nacional y con la cual se encuentra reportado en Data Crédito por nuestra entidad por los valores que quedaron pendientes de pago desde Septiembre del 2.012 fecha en que se retiró de las fuerzas militares”.*

2. *"Consideramos que se a mal interpretado el artículo 3. Artículo 13 de la Ley 2157 del 29 de Octubre del 2.021 y el párrafo 1 ya que como se refiere dicha norma se deben sacar del reporte negativo a las personas que hayan pagado en su totalidad la deuda cosa que en caso del señor Morales Urrego no ha sucedido".*
3. *"Para aplicar al beneficio de Borrón y Cuenta Nueva según la norma, el cliente o deudor debe haberse puesto al día con la totalidad de la deuda y al término de 4 meses será aplicado este beneficio y actualizada la información crediticia en centrales de riesgo".*
4. *"Para la instancia que cita el apoderado del señor Morales de caducidad por tiempo de extinción de la deuda, la norma es clara en que esto aplica únicamente a las deudas que han sido cerradas, canceladas o extintas lo cual no es el caso de la deuda del señor Morales, pues la deuda con la cooperativa no presenta ninguno de estos tres estados".*
5. *"También es de aclarar que si el tema de extinción de la deuda fuera como lo interpreta el apoderado del señor Urrego, una entidad como Data Crédito que es un ente de control a nivel nacional, no nos hubiera recibido dicho reporte pues ya supuestamente era una deuda extinta".*
6. *"Ahora bien si fuera por extinción o caducidad hipotéticamente hablando los tiempos estipulados serían los siguientes: fecha inicial de la deuda febrero de 2.012. Fecha que debía terminar el pago de la obligación febrero de 2.014, más 18 meses de realización del reporte negativo según normas establecida, estaríamos hablando que en el tiempo de caducidad según los 8 años que mencionan el apoderado del señor Urrego en la respectiva reclamación sería contados a partir de Junio de 2.016 aproximadamente, y contando los 8 años estaríamos diciendo tentativamente que la deuda sería extinta para mediados del 2.024, si este fuera el caso, pues como lo mencionamos anteriormente es para deudas extintas y cerradas.*
7. *"Cabe aclarar que para la fecha en que entro en mora la deuda del señor Morales Urrego el tenía pleno conocimiento de la misma al momento de retirarse de las fuerzas militares así como el saldo pendiente de pago, pues esto les llega discriminado y al detalle en el desprendible de pago de cada mes, y en el caso del señor Urrego le alcanzaron a descontar 5 meses seguidos la respectiva cuota del crédito antes de retirarse y pedir la baja. Fecha en la cual al momento de retirarse recibió liquidación prestaciones por tiempo servido en el ejército, entonces no se entiende que haya esperado Diez (10) años para venir a reclamar sobre el reporte aludiendo la extinción de la deuda por tiempo, cuando tuvo toda la facilidad de haber puesto esta deuda al día mucho tiempo antes".*
8. *"Sentaría un mal precedente Jurídico y financiero para el sector Cooperativo y Bancario y de comercio en general que al interpretar mal la ley se fomente la cultura de no pago, haciendo que las personas sepan que van a contraer una deuda y que fácilmente pueden esperar 8 años no pagar y que en ese tiempo serán borrados de las Centrales de Riesgo, cosa que a nuestro criterio en ningún momento es el espíritu de la ley".*
9. *"Ahora bien es claro que la política de la Cooperativa actualmente es de tratar de recuperar el capital prestado y condicionar todos los intereses de mora a los acreedores para poner el historial crediticio al día de los clientes ya que contamos con una cartera morosa de aproximadamente \$2.600.000.000 por lo cual tuvimos que cerrar operaciones y dedicarnos estrictamente a recuperación de cartera morosa".*
10. *"En el caso que nos compete del señor Urrego Morales estamos prestados a realizar una negociación o acuerdo de pago si el cliente está interesado y tan pronto se realice el pago del acuerdo pactado, nos comprometemos a retirar toda la información negativa del las Centrales de Riesgo del señor Urrego, ponerlo al día para que tenga su derecho al buen nombre tal y como es el espíritu de la Ley de Habeas Data".*
11. *"Finalmente si el señor Juez del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales decide fallar a favor de la parte demandante y darles la razón en todas sus apreciaciones y pretensiones, la Cooperativa procederá en el menor tiempo posible a corregir y actualizar y rectificar toda la Información del señor Urrego Morales de las Centrales de Riesgo".*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto

2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho de Habeas Data**, la Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2020, indicó lo siguiente:

"La Corte señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática".

"El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual "[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, "el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales".

En lo concerniente a la violación al **Derecho al Buen Nombre y la Honra**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-007 de 2020:

"Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto".

"Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"En primera medida, precisa el despacho que la naturaleza de las entidades encartadas corresponde al ámbito privado. Por tanto, conformidad con los factores de competencia establecidos para el conocimiento de acciones de tutela en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 modificado por el Decreto 333 de abril de 2021, esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto".

"Ahora bien, para adoptar la decisión que corresponda sobre el amparo constitucional deprecado, se hace necesario remitirnos al contenido de la Ley 1266 de 2008 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", en la que se establecen conceptos claves a considerar al momento de determinar si se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data".

"La Ley en mención tiene por objeto contextualizar y amparar el precepto contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, por cuya virtud todos los ciudadanos tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, administrados ya sea por entidades públicas o privadas. Le Ley desarrolla la definición de conceptos claves como titular de la información, fuente de información, operador de información, usuario, dato personal, dato personal, dato público, dato semiprivado, dato privado y agencia de información comercial, destacándose, entre ellos, para el caso concreto, los siguientes:

"a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conocedatos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona,

entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente”.

“Dentro de los derechos que le asisten a los titulares de la información respecto de la información que haya sido registrada en las bases de datos, se encuentra el de hacer uso de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales. Por su parte, correlativamente, como deberes de los operadores de los bancos de datos, está el de garantizar, en todo tiempo, al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección, lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos”.

“El título V de la ley en mención establece lo pertinente a las consultas, peticiones y reclamos presentados por los titulares de la información. Los reclamos están dirigidos a corregir o actualizar la información contenida en los bancos de datos. El trámite que debe otorgarse a los mismos”.

“De la norma en cita se infiere que el titular de la información reportada en bases de datos, cuando encuentra inconsistencias que deban ser objeto de aclaración o corrección, debe presentar la respectiva reclamación bien sea ante el operador de la fuente o de la base de datos, quienes están en la obligación legal de resolver la misma dentro de los términos de ley y analizar los argumentos esbozados como soporte a la petición, así como los documentos que se anexen por el peticionario”.

“Si el titular de la información no está conforme con la respuesta obtenida, puede acudir, en procura del amparo al derecho fundamental al hábeas data, al proceso judicial respectivo, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de instaurar acción de tutela en caso de que en su contra se configure un perjuicio irremediable por el hecho que pretenda debatir”.

“Ahora bien, la Constitución Política mediante el artículo 86 otorga a la acción de tutela un carácter residual y subsidiario, de modo que sólo resulta procedente, en aquellos casos en que el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener el amparo invocado o, cuando existiendo este, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o idóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable”.

“En tal marco, se tiene que el accionante presentó reclamación ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ante la entidad accionada para que se actualizara su información financiera ante las centrales de riesgo, agotando los trámites que tenía a su alcance”.

“Ahora bien, véase que según respuesta dada por la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS el día 02 de septiembre de 2022 (fl 38 del archivo 1 del expediente digital), indica que no es procedente eliminar el reporte negativo, toda vez que el título valor pagará se encuentra en blanco. La contestación fue emitida en los siguientes términos:

*“Un crédito por medio de Libranza de fecha MAYO de 2.012, libranza No. 3292 pactada a 24 meses con cuotas de \$ 66.407 mensuales para un Valor final \$ 1.593.768
Le operaron 5 cuotas POR VALOR DE \$ 66.407 de Mayo de 2.012 hasta septiembre de 2.012 DEL CREDITO. EN OCTUBRE DE 2.012 FECHA EN LA CUAL LE SUSPENDIERON EL DESCUENTO PUES YA FIGURABA RETIRADO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Alcanzó a pagar en esas 5 cuotas un valor de \$ 332.035
Saldo pendiente de pago desde Septiembre de 2.012 \$ 1.261.733
Reporte que tienen data crédito es de \$ 1.195.000
el saldo a la fecha después de 10 años de mora con intereses de mora es de \$ 2.182.708”.*

“Para su verificación y control adjunto soporte del título valor Libranza No. 3292

firmada por el señor MORALES URREGO DANIEL FERNANDO con todos los soportes RESPECTIVOS, por tal motivo la información negativa y el reporte se mantiene, ya que como se puede verificar en el titulo valor el pagare se encuentra en blanco por tanto la deuda no expira”.

“Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, se observa que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CREDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS, señala que la obligación N° 3292 se encuentra en mora desde septiembre del 2012, (FI 1 Archivo 16 del expediente digital), es decir, ha transcurrido más de 10 años desde de que la obligación se encuentra en mora, y de acuerdo a la Ley 2157 de 2021, parágrafo 1 del artículo 13, si el titular de la obligación presenta mora por más de ocho años, el reporte negativo deberá ser eliminado de las bases de datos”.

“PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

“Por lo tanto, estamos ante una clara trasgresión al derecho de habeas data del cual es titular el accionante, puesto que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS, no eliminó el historial crediticio ante las centrales de riesgo frente a la obligación N° 3292, pasando por alto que ya han transcurrido más de 10 años desde que el actor registró mora en su obligación y se haciéndose beneficiario de lo preceptuado en parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 2157 de 20212.

“Sobre la exequibilidad de la norma indicada y su justificación de cara al “derecho al olvido” que les asiste a quienes son reportados en centrales de riesgos, como una expresión del derecho al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021, expuso:

“La modificación parcial prevista por el Legislador estatutario contenida en el inciso único del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, no vulnera el precedente de la sentencia C-1011 de 2008, y reitera que la caducidad del dato es una de las garantías que se deriva del derecho al habeas data. Como se señaló, la caducidad del dato es una garantía del derecho al habeas data; en virtud de ella, la permanencia de la información en las bases de datos debe ser por un término determinado y razonable, de manera que refleje la realidad respecto del incumplimiento de las obligaciones (principio de temporalidad e integridad de la información) y permita el cálculo del riesgo crediticio del sujeto concernido. Luego de vencido el término de vigencia fijado por el Legislador, según corresponda, el dato negativo pierde justificación y debe ser eliminado como garantía del derecho al olvido del titular de la información financiera negativa.

(...)

Sobre la adición al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, prevista en el parágrafo 1º en el artículo 3º del Proyecto de Ley. Dicha disposición señala la existencia de una caducidad automática de 8 años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, para el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones. En estos términos, la eliminación de este tipo de información de la respectiva base de datos no tiene como presupuesto el pago de la obligación en mora, o que esta se haya extinguido de otra manera, sino que opera por el simple paso del tiempo. Así, entonces, la norma fija una regla de caducidad específica del dato negativo para situaciones en las que el deudor no se ha puesto al día en sus obligaciones con el acreedor (obligaciones insolutas)”.

“Ahora bien, la accionada en su contestación refiere que el titulo valor pagaré no contiene fecha plasmada y considera que la obligación no expira, de acuerdo a lo anterior, este Despacho no entrará en controversia con lo manifestado por esta, si se tiene en cuenta lo regulado sobre el tema por el Código de Comercio en su Artículo 673 el cual establece lo siguiente:

“La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

"Si bien, la ausencia de la fecha de vencimiento del pagaré, no conlleva a su invalidez, lo que produce es la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento, es decir, se entiende que el pagaré vence "a la vista", cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento, empero, no significa que el reporte negativo ante las centrales de riesgos deba permanecer en el tiempo de manera indefinida".

Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, así las cosas, vale la pena traer a colación lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia C-282 de 2021, así:

(...) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia el pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** la providencia emitida con fecha 23 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de

primera instancia, emitido con fecha 23 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIBA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 180 del 11 de noviembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que revisado el correo electrónico perteneciente a este juzgado, la presenta acción de tutela que se radicó con el No. **2022-475**, por error involuntario no se notificó el auto admisorio al correo destinado para notificaciones de acciones de tutela, razón por la cual se declara la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Despacho declaró la **NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la presenta acción de tutela, y ordenó la notificación del auto admisorio de la acción constitucional de fue radicada bajo el No. **2022-475**, el Juzgado dispuso:

NOTIFICAR nuevamente el Auto Admisorio de la Tutela de Primera Instancia que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-475** al correo electrónico destinado para notificaciones de tutelas de la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA:** notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co, y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL - DPS** al correo: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa con que cuenta la parte accionada.

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-475**, instaurada por la señora **MARIA DEL CIELO CASTAÑO ARBELAEZ** identificada con la C.C. No. **30.285.725** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 180 del 11 de noviembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 476-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FREDDY ENRIQUE DIAZ PADILLA**, identificado con C.C. No. **1.047.239.251**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, personalidad jurídica y la nacionalidad como atributo, al buen nombre, al trabajo.

ANTECEDENTES

El señor **FREDDY ENRIQUE DIAZ PADILLA**, identificado con la C.C. No. **1.047.239.251**, presenta acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se pronuncien sobre la petición de fecha agosto 11 de 2022, como respecto de los hechos y demás pretensiones incoadas por la parte accionante los cuales se encuentran contenidos en el escrito de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, 14, 15, 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, comedidamente y dentro del término concedido para el traslado a la acción de tutela de la referencia, me permito manifestar:

"Mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, tal cómo se evidencia en los artículos transcritos".

"Así mismo, la Resolución No. 7300 de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad", en su numeral quinto estableció lo siguiente:

"Competencia. Las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad, en los casos descritos en el artículo 1° de esta resolución, serán adelantadas por el **Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación**, respectivamente dentro del marco de las competencias de cada Dirección.". (Negrillas del suscrito).

"En ese sentido, me permito informarle que actualmente los funcionarios que ostentan tales cargos son los siguientes:

- "Director Nacional de identificación: **Daniel Enrique Parada Gómez**".
- "Director Nacional de Registro Civil: **Rodrigo Pérez Monroy**".
- "Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación: **Didier Alberto Chilito Velasco**".

"Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular".

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

"En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970".

"A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14461 del 25 de noviembre 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54141612 a nombre de **FREDDY ENRIQUE DIAZ PADILLA** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.047.239.251 expedida con base en ese documento".

"No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 29682 del 01 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente".

"Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela".

"Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción

constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los

recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Con relación al **Derecho a la Personalidad Jurídica y Nacionalidad**, vale la pena señalar lo establecido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-006 de 2020:

“Posteriormente hace un análisis sobre el fundamento jurídico de la nacionalidad. En tal sentido reitera que Colombia ha asumido la obligación internacional de garantizar el derecho de toda persona a tener una nacionalidad, como elemento integrante del reconocimiento a la personalidad jurídica”.

“Señala que la Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la nacionalidad es comprensivo de todos los atributos que se predicán de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio. (Sentencia C-243 de 2010)”.

“En relación con el estatus migratorio, citó entre otras cosas jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que sostiene que “pedir y obtener la naturalización no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña la ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene”, debido a la importancia que tal relación representa en la vida de cualquier persona”.

“De igual forma indicó que las diferentes decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han permitido entrever que negar el derecho a la nacionalidad implica la vulneración de otros derechos humanos como los derechos del niño, nombre, educación, salud, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión”.

“Por otra parte hizo referencia al desplazamiento y migración de los ciudadanos venezolanos en Colombia. Explicó que el gobierno colombiano ha tomado medidas para cambiar la situación de los migrantes y refugiados en temas de salud, acceso a la documentación y regularización, derecho a la nacionalidad y riesgo de apatridia”.

“Sobre esto último señaló que mediante Resolución 6047 de 2017 que entró en vigencia el 30 de octubre, el Ministerio modificó sustancialmente la clasificación de visas que existía y estableció tres tipos: (i) visa de visitante o visa tipo V, (ii) visa de migrante o visa tipo M, (iii) visa de residente o visa tipo R. Para la solicitud la norma dispuso que el extranjero que la solicite debe encontrarse en alguna de las condiciones enlistadas en el artículo 17 de dicha resolución, entre las cuales se

encuentran: ser cónyuge o compañero permanente de nacional colombiano; estar reconocido como refugiado en Colombia; contar con un empleo fijo en el país de larga duración; o haber registrado inversión extranjera entre otras”.

En lo tocante a los **Atributos de la Personalidad**, en Sentencia T-447 de 2019, la Corte Constitucional, señaló:

“Uno de los atributos de la personalidad con mayor incidencia en la identidad de los sujetos es el nombre y, por esta razón, constituye un derecho fundamental, naturaleza que está expresamente reconocida con respecto a los niños en el artículo 44 Superior. En consecuencia, en diversas oportunidades, esta Corporación ha destacado el respeto y la protección que merecen las decisiones individuales que lo involucran, en la medida en que comporta una de las manifestaciones de la individualidad de la persona y contribuye a la construcción identitaria”.

“La personalidad jurídica se compone de diferentes elementos, entre ellos, los atributos de la personalidad (estado civil, nombre, nacionalidad, capacidad, patrimonio y domicilio). En este acápite, la Sala se concentrará en la capacidad jurídica que ha sido definida como la “aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos”.

“La capacidad tiene dos acepciones: de goce o jurídica, y de ejercicio o de obrar. Según la doctrina, el término “gozar” en el campo civil significa poder disfrutar de un derecho, estar investido de él o ser su titular. Mientras tanto, el término “ejercer” se refiere a la posibilidad de poner un derecho en práctica, de utilizarlo, disponer del mismo o simplemente de realizar los actos jurídicos que tal prerrogativa permita”.

“En concordancia con la finalidad descrita, la personalidad jurídica se materializa, entre otros, mediante el ejercicio de los “atributos de la personalidad”, que corresponden a una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Estos atributos contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales y que, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, se consideraban derechos legales”.

“A partir de las nociones del derecho civil, los atributos de la personalidad corresponden a: (i) el nombre o razón social, que sirve para la identificación e individualización de las personas, ya sean naturales o jurídicas; (ii) la capacidad, que es la aptitud que tienen las personas de ser sujetos de obligaciones y/o derechos; (iii) el domicilio, que se refiere al lugar de residencia permanente de una persona; (iv) la nacionalidad, que es el vínculo jurídico que tiene la persona con un Estado determinado; (v) el patrimonio, que corresponde al conjunto de bienes y obligaciones que posee el sujeto de derecho; y (vi) el estado civil, que define la situación particular de las personas, en este caso sólo de las naturales, respecto de su familia, la sociedad y/o el Estado”.

En lo concerniente a la violación al **Derecho al Buen Nombre**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-007 de 2020:

“Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto”.

“Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad”.

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)"

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)"

"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2022, en el que le notifican el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 29682 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por medio de la cual se revocó la **RESOLUCIÓN No. 14461 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, que recobró la validez de su registro civil de nacimiento y en consecuencia restableció la vigencia de la Cédula de Ciudadanía de **FREDDY ENRIQUE DIAZ PADILLA** en el Archivo Nacional de Identificación, información que fue dirigida al accionante y enviada al correo electrónico: freddyenruquediaz988@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **FREDDY ENRIQUE DIAZ PADILLA**, identificado con C.C. No. **1.047.239.251**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 180 del 11 de noviembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM